



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP

Radicación n.º 109401

Acta n.º 78

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de su derecho de petición, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Al presente trámite se ordenó vincular al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB Picota.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. El 12 de diciembre de 2019¹ **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** presentó derecho de petición ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el que solicitó:

[...] respetuosamente falto aclarar la hora de salida de la puerta de la Cárcel a la calle integrándome a la Sociedad, pues es una libertad por pena cumplida, según mi postura debe ser la misma en que fui detenido y esta es a las 7 am, hora en que perdí mi libertad el 25 de julio de 2006 en Chinchina – Caldas por la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán – Cauca, pues hasta donde entiendo un solo minuto de mas ocasionaría retención ilegal, tortura y secuestro.

1.4. Ante la ausencia de pronunciamiento sobre lo requerido, **HINCAPIÉ ARANGO** presentó acción de tutela contra las referidas autoridades.

2. Las respuestas

2.1. JOHANNA DÍAZ NOVA, abogada asesora de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

¹ Cfr. Folio 3 – cuaderno n.º 1.

D.C., informó que el 10 de diciembre de 2019, esa Sala confirmó la providencia del 12 de agosto de ese mismo año, por medio de la cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad negó la libertad por pena cumplida solicitada por el accionante y aclaró que la contabilización de la pena privativa de libertad deberá hacerse conforme a días calendario.

Frente al memorial que motiva la solicitud de amparo, indicó que lo recibieron el 19 de diciembre de 2019, y lo remitieron al juzgado que vigila la pena del accionante, para que se diera trámite en el momento procesal oportuno, debido a que el Tribunal perdió competencia en ese asunto al haber emitido pronunciamiento.

Indicó que el accionante ya había presentado acción de tutela por los mismo hechos bajo el radicado 108837 de esta Corporación.

2.2. La Doctora SANDRA JEANNETHE CUBIDES GAMBA Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá relacionó las actuaciones adelantadas en la actuación seguida en el caso de la parte accionante.

Sobre la petición remitida por el Tribunal accionado, aseguró que fue recibida y se absolverá en el momento procesal oportuno, esto es cuando se decrete la libertad por pena cumplida a HINCAPIÉ ARANGO, lo cual no ha ocurrido.

Solicitó negar el amparo reclamado debido a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Y refirió que esta Corporación en el radicado 108836 conoció una tutela por estos mismos hechos.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas, vulneraron el derecho de petición del interesado, ante la alegada falta de pronunciamiento sobre la solicitud petición presentada el 12 de diciembre de 2019.

Previo a ello, se analizará si la actuación de la parte interesada es temeraria debido a lo comunicado por los accionados, al referir que en esta Corporación, bajo el radicado 108836, se conocieron los mismos hechos que motivan el presente amparo.

La acción de tutela 108836, cuya ponencia correspondió al H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, se resolvió el pasado 4 de febrero, mediante decisión STP1246-2019, y en ella, el problema jurídico debatido verso sobre:

[...] determinar si frente a la providencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por la autoridad accionada dentro de la fase de la ejecución de la pena del proceso de radicado 190016000703200800074, por la que se confirmó la decisión, adoptada en sede de primera instancia, de negar la postulación de libertad, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por ende, debe concederse el amparo invocado.

Como puede observarse, los problemas jurídicos que se presentan en estas actuaciones son diferentes. En aquella, se cuestionaba la decisión que confirmó la negativa de conceder la libertad invocada, y en esta, el actor se queja por la falta de respuesta a una petición específica elevada en el expediente en el que se vigila su pena.

Por ello, no se ha presentado temeridad en la actuación del accionante, y pasará a estudiarse su petición de amparo como sigue.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

La Sala debe precisar que, en los eventos en los cuales las partes elevan solicitudes en el marco de un proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las

normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio.

En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no tiene cabida. Así, lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia nacional al analizar el tema en cuestión, precisando que:

[...] a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso» (CC T-377-2002).

Asimismo, ha explicado el Tribunal Constitucional que

[...] si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los

intervenientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). (CC T-215A-2011).

3. En ese contexto, se advierte que mediante oficio n.º 020-20, el Magistrado que tuvo a cargo la actuación en contra del accionante, le informó lo siguiente:

[...] En atención al memorial por usted radicado el 19 de diciembre de 2019, a través de la cual insta al Tribunal para que al otorgársele su libertad se fije como hora de salida del centro de reclusión las 7:00 a.m., de acuerdo con el momento en que fue capturado, debo informarle que el escrito fue remitido por competencia al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con oficio No. 006-20 del 14 de enero del año en curso.

Allí se le indicó al Juez ejecutor que se enviaba su petición con el propósito de que sea incorporada a la carpeta y le dé trámite en el momento que sea oportuno; esto es al momento de concederse la libertad por pena cumplida, de la cual aún no es merecedor como quedó establecido en auto del 10 de diciembre de 2019.

El actor fue enterado de manera personal de dicha comunicación el 31 de enero del presente año, en el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad². Por lo anterior, la vulneración del derecho ha desaparecido y, en tal sentido, se trata de un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia CC T-564-2006, dijo:

[...] cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda

² Folio 14 – cuaderno n.º 1.

razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Asimismo, en fallo CC T-190-2006, señaló:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Aunque lo anterior sería suficiente para negar el amparo, la Corte considera necesario señalarle al actor que al tratarse de una actuación en curso, no le es permitido al juez constitucional intervenir en el mismo, debido a que en su interior existen los medios de defensa aptos para preservar o recuperar los derechos supuestamente amenazados, con lo cual deviene improcedente la acción de tutela solicitada.

Al existir un escenario natural de discusión, el amparo se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia CC SU-041-2018, dijo:

*[...] Esta Corporación ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en especial, cuando se emplea contra providencias judiciales³. En **sentencia C-590 de 2005**⁴, la Corte manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que vaciaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento, puesto que concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última⁵.

En ese orden de ideas, la acción de tutela ejercida contra providencias judiciales no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el juez ordinario competente, lo que significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los funcionarios especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración⁶. Sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

³ Ver entre otras sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Al respecto ver la sentencia SU-298 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencias SU-026 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; SU-424 de 2012 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consecuencia, será en la actuación en curso, cuando el juez de ejecución de penas se pronuncie sobre la libertad por pena cumplida del accionante, que se procederá a resolver de fondo la petición elevada el 12 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, no se impartirá orden alguna, y el amparo será denegado.

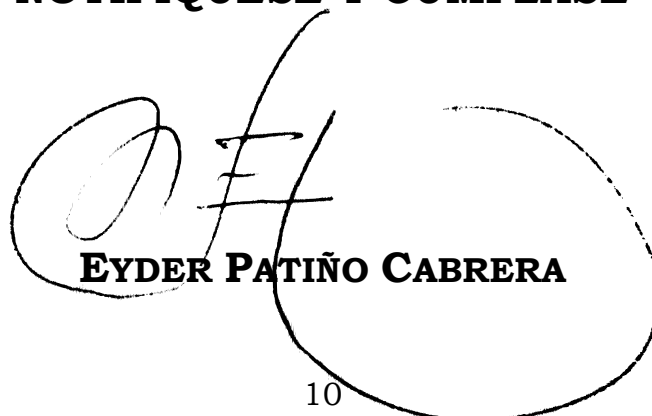
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

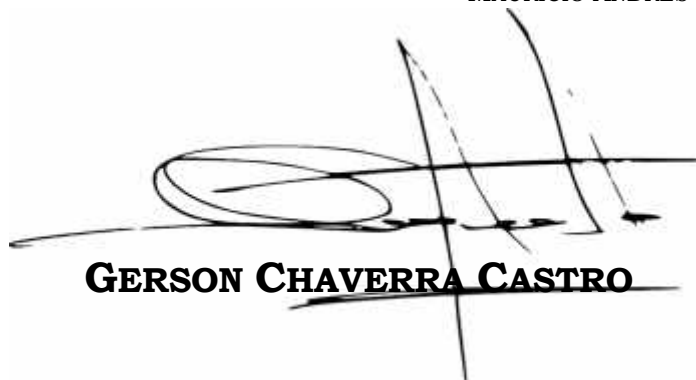
RESUELVE

Primero. Negar la tutela presentada por **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYDER PATIÑO CABRERA



GERSON CHAVERRA CASTRO



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

